



RR.PP-255/53

AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.º REGION MILITAR

Causa núm. 6269-40

Contra *Agustino Jimeno Romero*

R.º n.º 3132

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 27 de *Agosto* de 1947

EL AUDITOR,

Zumbado

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE *Zaragoza*

DON JOSE MARTIN GARCIA, Sargento del Regimiento de Infantería de Girona, 18, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la Causa núm. 6264-40, instruida por el procedimiento sumarísimo Ordinario, contra AQUILINO GIMENO ROMERO, y de cuya causa es Juez Especial para el cumplimiento de sentencias de la 5ª. Región Militar, el Oficial de Infantería DON JUAN DIAZ FERNANDEZ.

CERTIFICO: que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 44, obra sentencia. - En la Plaza de Zaragoza a veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. Reunido el Consejo de Guerra de la Plaza para ver y fallar la causa instruida por los trámites de juicio sumarísimo ordinario bajo el núm. 6264-40, contra el procesado paisano AQUILINO GIMENO ROMERO por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, examinada dicha causa, atendida a la lectura del apuntamiento, informes del Fiscal y defensor, y manifestaciones del procesado y vista siendo Vocal Ponente el Oficial 1º. de Complemento del C. J. M. DON LUIS DE SAN PIO BONEU, y.

RESULTANDO: que el procesado paisano, AQUILINO GIMENO ROMERO, de 33 años, natural y vecino de Allopeus, (Taruel), casado, albanil, hijo de Emilio y de Isabel, con anterioridad al Movimiento era de Ideología Izquierdista. Iniciado el Movimiento tomó parte en la destrucción de la Iglesia y saques de casa particulares, ingresando durante algún tiempo en las milicias rojas, regresando posteriormente al pueblo, permaneciendo en el hasta que fué movilizado su reemplazo, formando parte por esta causa del Ejército rojo, sorprendiéndole el final de la Guerra como soldado en Extremadura. - HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS. -

CONSIDERANDO: que los relacionados hechos son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado el párrafo 1º. del artículo 240 del Código Castrense, del que es responsable en concepto de autor el procesado, por su participación directa, material y voluntaria, concurriendo y siendo de apreciar las circunstancias atenuantes de mala peligrosidad del individuo y escasa trascendencia del daño causado, ambas previstas en el artículo 173 del mismo cuerpo legal. -

CONSIDERANDO: que las responsabilidades civiles deben ser exigidas en este caso a tenor de las responsabilidades Políticas. - Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación de los Códigos Castrense y Penal Ordinario

EL CONSEJO-FALLA. - Que debe condenar y condena el procesado paisano: AQUILINO GIMENO ROMERO, como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión antes tipificado, con la concurrencia de las atenuantes dichas a la pena de ~~SEIS~~ años de prisión menor, y accesorias legales, siéndole de atono la prisión sufrida por razón de esta causa, y debiendo ser exigidas las responsabilidades civiles de acuerdo con la Ley de responsabilidades Políticas. - El Consejo al dictar Sentencia ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de Enero de 1940, y no estima pertinente proponer conmutación alguna. - Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. - Hay cinco firmas ilegibles todas ellas rubricadas

Al 46. - Excmo. Sr. - El Consejo de Guerra ha dictado Sentencia condenando al procesado AQUILINO GIMENO ROMERO, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de mala peligrosidad y escasa trascendencia del daño. - Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifieta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta e la procedente a tenor del artículo citado. - V.E. no obstante resolver. - Zaragoza a 31 de Julio de 1941. - El Auditor. - Rubricado y sellado.

5253

Al 47.-En Zaragoza a 11 de Agosto de 1,941.-Desconformidad con lo precedente dictamen de Auditor y por sus propios fundamentos, apruebola sen tencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa. Pasen los Autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.-El Capitán General.-Monasterio.-Rubricado.

22-41

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regim...

extiendo la presente que concuerda con su original al que me remite de orden de vista en Zaragoza a 11 de Agosto de 1941.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO: Que los hechos que se describen en el presente son constitutivos de un delito de rebelión en su modalidad de rebelión armada y por ende el delito de rebelión armada previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal y en el artículo 174 del Código Penal, que se encuentran en el concepto de autor el procesado, por su participación en la destrucción de la iglesia y en la destrucción de las casas pertenecientes al pueblo, durante el tiempo en que se celebraba el levantamiento en el pueblo, formando parte por esta causa del delito de rebelión armada en su modalidad de rebelión armada.

CONSIDERANDO: Que las responsabilidades de este delito deben ser exigidas en este caso a favor de las responsabilidades de los artículos 173 y 174 del Código Penal y del artículo 175 del Código Penal.

EL CONSEJO YALLA.-Que debe o haber o haber y condenar el procesado a prisión y multa, como autor responsable de un delito de rebelión armada y por ende el delito de rebelión armada previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal y en el artículo 174 del Código Penal, que se encuentran en el concepto de autor el procesado, por su participación en la destrucción de la iglesia y en la destrucción de las casas pertenecientes al pueblo, durante el tiempo en que se celebraba el levantamiento en el pueblo, formando parte por esta causa del delito de rebelión armada en su modalidad de rebelión armada.

Al 46.-En Zaragoza a 11 de Agosto de 1941.-Desconformidad con lo precedente dictamen de Auditor y por sus propios fundamentos, apruebola sen tencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa. Pasen los Autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.-El Capitán General.-Monasterio.-Rubricado.

